El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 25 de julio de 2018

Proceso:                 Penal

Delito: Inasistencia Alimentaria

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2012 03378 01

Procesado: URIEL ARCILA BAQUIEZA

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / DECLARANTE ÚNICO / VALORACIÓN PROBATORIA / NO SE PROBÓ AUSENCIA DE PERMISO PARA PORTE DE ARMAS / CONFIRMA PARCIALMENTE / CONDENA POR HOMICIDIO Y ABSUELVE POR PORTE ILEGAL /**

Al valorar las pruebas de cargos, la Sala considera que no existen razones que lleven a dudar de la veracidad de lo expuesto por la señora Cruz Edilma Reyes, en el sentido de que el día de los hechos entre las 14.00 y 14.30 horas, vio a su sobrino Jhon William Reyes, quien estaba discutiendo con una persona que ella conocía porque en varias ocasiones había ido a buscar a Jhon William, a quien se refirió como “el meme”, quien fue identificado posteriormente como UAB, y que en el momento en que estaba en una casa contigua a la vía pública, escuchó dos detonaciones por lo cual salió de inmediato, observando al mismo UAB cuando huía del lugar llevando en su mano un arma de fuego, por lo cual lo identificó inicialmente como el responsable del asesinato de su sobrino, al intervenir en una diligencia de reconocimiento fotográfico, señalamiento que repitió durante el juicio oral sin ningún tipo de dudas ni vacilaciones.

(…)

6.7 En esas condiciones lo que corresponde es analizar su testimonio de la señora Reyes, con base en las reglas de la sana crítica de la prueba y su a confrontación con los otros medios de prueba allegados válidamente al proceso, para efectos de decidir lo concerniente a la responsabilidad del procesado.

6.7.1 Sobre el tema hay que hacer referencia a la jurisprudencia pertinente de la Sala de C.P. de la C.S.J. (sentencia con radicado 13.119 del 15 de diciembre de 2002) que fue emitida frente a un proceso tramitado bajo la ley 600 de 2000, pero que igualmente resulta aplicable al caso sub lite, donde se manifestó que cuando existe un declarante único, la veracidad o confiabilidad de un testimonio no depende de que se trate de una declaración insular, sino de su examen bajo las reglas de la sana crítica.

(…)

En esas condiciones la Sala estima que le asiste razón al recurrente en ese aspecto puntual, ya que la manifestación que hizo en el juicio, en el sentido de que no le fue descubierto el documento que leyó el PT. Yovanny Palacio Montes que hacía referencia al hecho de que el señor UAB no aparecía registrado en el citado sistema, no fue controvertida por el delegado de la FGN, quien tampoco impugnó la decisión de excluir el documento en mención, por lo cual puede concluirse que la FGN no probó con la prueba pertinente que el procesado careciera de licencia para porte de armas.

Lo anteriormente expuesto conduce a absolver al señor UAB por la conducta de violación del artículo 365 del C.P., ya que sería un contrasentido permitir que se admitiera como prueba contra el procesado una evidencia que fue excluida en el juicio, con el argumento de que pese a esa orden de retiro del haber probatorio que cobró firmeza, la omisión del deber de descubrimiento por parte de la FGN, pudiera ser suplida con la lectura del documento excluido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 590 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:10 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación** | **66001 60 00 035 2012 03378 01** |
| **Procesado** | **Uriel Arcila Baquieza**  |
| **Delito** | **Homicidio y otro** |
| **Juzgado de conocimiento** | **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira**  |
| **Asunto** | **Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2014** |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 22 de agosto de 2014, del Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se condenó al señor Uriel Arcila Baquiza por los delitos de homicidio y fabricación de armas de fuego a la pena de 214 meses de prisión.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 De conformidad con el escrito de acusación, el supuesto fáctico es el siguiente:

“El día 02-08-2012 siendo aproximadamente las 16:05 horas, la central de radio de la Policía Nacional es informada de la existencia de hecho punible donde una persona resulto (sic) lesionada con arma de fuego, hecho ocurrido en la Carrera 15 Nro. 143-39ª del sector Barrio Galicia Alto, el cual es auxiliado por una patrulla móvil de vigilancia siendo trasladado hasta las instalaciones del centro de urgencias del Hospital San Joaquín donde posteriormente fallece a consecuencia de las heridas causadas”.

2.2.1 Las labores investigativas desplegadas por la FGN permitieron establecer que el posible responsable de esos hechos violentos era el señor Uriel Arcila Baquieza, conocido con el alias de “el meme”.

2.2 Las audiencias preliminares de celebraron el 7 de agosto de 2012 (fl. 139). Acto en el cual el delegado de la FGN le comunicó cargos al señor Uriel Arcila Baquieza por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas. El procesado no aceptó la imputación.

2.3 El Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad asumió el conocimiento de la presente causa (fl. 6). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 20 de noviembre de 2012 (fl. 9) y 18 de diciembre de 2012 (fl. 11). La audiencia preparatoria se realizó el 12 de febrero de 2013 (fl. 12-13). El juicio oral se celebró en sesiones del 30 de julio de 2013 (fl. 19); 4 de septiembre de 2013 (fl. 57); 18 de marzo de 2014 (fl. 69); 4 de junio de 2014 (fl. 98). El sentido del fallo condenatorio fue proferido el 8 de marzo de 2014 (fl. 102). La sentencia fue expedida el 22 de agosto de 2014 (fl. 108 a 124).

2.4 El apoderado judicial del señor Arcila Baquieza apeló la sentencia de primer nivel.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata de Uriel Arcila Baquieza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.294.512 Pereira, nacido el 28 de julio de 1990 en este municipio, es hijo de Marina y Delfín, de ocupación construcción.

**4. SOBRE LA DECISION OBJETO DEL PRESENTE RECURSO**

(Sinopsis)

• En el proceso se comprobó plenamente la muerte violenta de Jhon William Reyes, como consecuencia de lesiones fatales producidas con arma de fuego.

• Desde la primera intervención de la autoridad policial, se señaló al señor Uriel Arciela Baquieza a. “el meme”, como el responsable del hecho.

• La prueba de cargos contra el acusado como autor del homicidio del señor Reyes, proviene exclusivamente del testimonio de la señora Cruz Edilma Reyes Chaura, tía de la víctima, quien afirmó en el juicio oral que un hombre conocido como “el meme” fue quien segó la vida de su sobrino y aunque no vio a dicho sujeto disparando a su pariente, si escuchó las detonaciones de los disparos, y al salir de la casa donde se encontraba, vio al mismo “meme” portando un revólver negro y observó a su sobrino que yacía en el piso.

• Hizo referencia a la jurisprudencia pertinente de al SP de la CSJ sobre el valor probatorio de las atestaciones de los testigos únicos, frente a la argumentación de la defensa sobre el concepto del *“testis unus testis nullus”*, para considerar que de la declaración de la señora Reyes, considerada como la única testigo directa del homicidio de su sobrino, se derivaban elementos serios y contundentes para fundar una sentencia condenatoria en contra del procesado.

• La señora Reyes conocía con anterioridad al victimario, a quien apodaban “el meme”, sabía que expendía y consumía sustancias estupefacientes en esa zona y que buscaba frecuentemente a su sobrino (la víctima), con quien lo vio conversando muchas veces, a efectos de persuadirlo para que nuevamente vendiera estupefacientes en esos barrios. La citada testigo expuso que su sobrino también era consumidor de sustancias psicoactivas y por un tiempo se dedicó a su expendio, pero debió marcharse a otro municipio, por haber sido amenazado y una vez regresó a su casa fue buscado y acosado por alias “el meme” para que se dedicara de nuevo a actos de narcotráfico.

• La testigo no presentaba afectaciones físicas visuales o auditivas que le hubieran impedido observar el día de los hechos al agresor empuñando un arma de fuego, escuchar los disparos y oír la conversación que previamente sostuvo su sobrino con a. “el meme”.

• Siguiendo la secuencia de los hechos, la señora Cruz Edilma no vio el momento en que Uriel Arcila Baqueiza disparaba contra su familiar, pero: i) los vio conversando minutos o segundos antes de presentarse el hecho; ii) luego entró a la casa de una prima suya donde escuchó la conversación que sostuvieron el incriminado y su sobrino, ya que la ventana estaba abierta; iii) oyó las detonaciones de arma de fuego; iv) salió y vio al señor Arcila con el arma en su mano; y v) luego vio a Jhon William Reyes tendido en el suelo.

• La testigo de cargos no tenía ningún interés para incriminar falsamente al señor Arcila como autor del atentado, pues como ella misma lo expuso en el juicio, no presentaba sentimientos de animadversión hacia el acusado o su familia.

• No resulta consistente el alegato del defensor según el cual teniendo en cuenta que el procesado es indígena, y que tiene rasgos físicos muy definidos propios de dicho fenotipo, la testigo de cargos se pudo equivocar, acudiendo al argumento de que *“un meme se parece a otro meme”*, ya que la señora Cruz Edilma conocía suficientemente al señor Arcila Baqueiza, por lo cual no había lugar a que incurriera en error al afirmar que se trataba de la persona que vio con el arma en la mano luego de escuchar los disparos que recibió su sobrino Jhon William.

• Lo anterior se confirma porque la misma testigo fue quien le proporcionó información inmediata a la Policía sobre la identidad del autor del atentado contra su sobrino, lo que permitió que se adelantaran las primeras indagaciones, que permitieron obtener la identificación de la persona conocida como “el meme” en la estación de policía de Galicia, ya que ese individuo aparecía reseñado allí por venta de estupefacientes.

• La prueba complementaria, como los testimonios de los policías que conocieron del caso y la información obtenida del Instituto de Medicina Legal, confirman la veracidad de los dichos de la señora Reyes.

• El PT. Veilyn Taveza Luna estuvo en el lugar del crimen y detalló el sitio exacto donde se le dio muerte a la víctima, lo que ocurrió en la vía principal que pasa por el corregimiento de Galicia hacia Comfamiliar y en un andén se observa un lago hemático, lo que quedó registrado en una fotografía incorporada al juicio. En ese lugar el citado testigo recolectó 3 vainillas, calibre 9 mm, dos de las cuales se hallaban en el sitio donde murió Jhon William Reyes y la tercera la recolectó en una de las escalas que conducen a la vía paralela a la carrilera, sobre lo cual también hay registro fotográfico, lo que significa que existe concordancia entre el hallazgo de una de las vainillas sobre la escalera y el sitio por donde huyó el agresor según la señora Cruz Edilma quien afirmó: *“que una vez escuchó los disparos, salió a la calle y vio pasar por su lado al meme con un arma de fuego en una de sus manos y huyó por la escalera y se escondió en la vivienda de Yeni Carvajal o María Genoveva”*.

• La afirmación de la citada declarante en el sentido de que escuchó dos disparos, fue confirmada con los resultados de la necropsia, pues sólo se hallaron dos lesiones en el cuerpo de la víctima; ambas con orificio de entrada y de salida, según certificación de la médico forense.

• La testigo presencial fue quien le informó a los miembros de la policía judicial que el autor del crimen residía en el sector de Galicia, y era conocido con el alias de “meme”. Además aportó sus características físicas y le advirtió al SI. Gómez Restrepo, que el homicidio podía estar relacionado con el microtráfico de drogas, lo que le permitió a ese investigador desarrollar las labores encaminadas a determinar quién fue el autor el hecho, con base en las cuales pudo acreditar que a. “el meme” respondía al nombre de Uriel Arcila Baquieza, quien fue señalado sin vacilaciones por la señora Reyes Chaura en una diligencia de reconocimiento fotográfico, como la persona que ultimó a su sobrino, sindicación a la que se otorga veracidad, ya que la citada dama tuvo la posibilidad de escuchar los disparos, ver al agresor con un arma en la mano y a la víctima herida de muerte.

• Con respecto a la prueba presentada por la defensa, el A quo, hizo las siguientes consideraciones:

• El testimonio de la señora Miriam Arcila Baquieza, hermana del procesado, es contradictorio, pues de una parte afirmó que ese día le estaba preparando el almuerzo a Uriel Arcila, quien iba para donde una prima y a renglón seguido manifiesta que su prójimo se encontraba donde esa misma familia, lo que no permite tener certeza sobre la actividad que desempeñaba el acusado a la hora en que ocurrió el crimen.

• El testimonio del joven Esneyder Andrés Gutiérrez, primo del acusado, igualmente es impreciso, ya que solo apunta a señalar que el señor Arcila estaba en su casa, pero desconoce la hora en que se produjo el homicidio y no hay manera de afirmar que el citado joven permaneció toda la tarde en su residencia acompañado del acusado.

• Se adujo que el señor Arcila no tiene fuerza en sus manos, que por ello no puede sostener un arma de fuego y que presenta igualmente lesiones en su abdomen que le impiden correr o realizar un esfuerzo físico superior. Sin embargo pese a que sus lesiones son visibles, no se aportó al juicio la respectiva prueba proveniente del Instituto de Medicina Legal, que respaldara la versión del acusado acerca de la imposibilidad de cargar un arma de fuego o cualquier objeto con una de sus manos y de realizar esfuerzos físicos como correr o saltar.

• Se evidenció la violación del artículo 365 del CP, ya que se dio muerte a la víctima con una pistola calibre 9 mm, sin que el procesado tuviera permiso para su porte. Las características del arma fueron establecidas con el dictamen técnico introducido al proceso, donde se determinó que el proyectil hallado había sido disparado con un arma de fuego de funcionamiento semiautomático, tipo pistola, calibre 9mm.

• No se requería que el arma usada para cometer el crimen hubiera sido hallada por las autoridades que se encargaron de las pesquisas y que fuera puesta a disposición de la FGN, para que se pudiera acusar al señor Arcila por la violación del artículo 365 del CP, ya que se demostró que la víctima fue ultimada con un arma de fuego, que el procesado fue visto segundos después de efectuar los disparos en poder de un artefacto de ese tipo y que carecía de salvoconducto para su porte.

• La génesis del hecho indica que la intención del enjuiciado era dar muerte a la víctima, lo que se deduce de las zonas del cuerpo donde recibió los disparos y la distancia desde la cual se accionó el arma.

• En consecuencia consideró que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP para proferir una sentencia de condena en contra del procesado.

• Al hacer el ejercicio de dosificación punitiva el A quo, le impuso al procesado una pena definitiva de 214 meses de prisión por el concurso de delitos deducido en la acusación. Por el mismo término se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Igualmente se le impuso la prohibición de portar armas de fuego durante 5 años. No se concedió el subrogado de la condena condicional, ni la prisión domiciliaria al procesado.[[1]](#footnote-1)

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

5.1 DEFENSOR DEL PROCESADO (Recurrente)

(Sinopsis)

• La señora Cruz Edilma Reyes, tía del occiso, no fue lo suficientemente clara al narrar la forma cómo sucedieron los hechos, ya que se limitó a señalar desde el principio a “el meme”, mas no a su representado “que es un meme”, quien fue vinculado a la investigación días después de que se realizara la diligencia de allanamiento en su casa donde se le dio captura, operativo en el que no se encontraron ni armas ni drogas.

• Días después le informaron a la Policía sobre el hallazgo de un arma de fuego, en una diligencia y una casa diferente a la de su representado, la cual le fue encontrada a una persona diferente a Uriel Arcila .

• En las audiencias preliminares la FGN anuncio que presentaría en el juicio la constancia expedida por el batallón San Mateo, en el sentido de que el procesado no tenía permiso para portar armas. Cuando se le dio traslado de ese documento, apareció el oficio No. 0252 del 22 de enero de 2013, firmado por el Segundo Comandante de ese batallón, donde se lee que Fabián Andrés Rubio Tovar C.C. 1.088.253.459, no se encuentra registrado en el sistema SIAEM Nacional."

• En medio del juicio, el delegado de la FGN exhibió como prueba un oficio del mismo batallón, donde aparece el nombre del señor Uriel Arcila, a lo cual se opuso, ya que se sorprendió a la defensa con esa evidencia, que no fue anunciada por la FGN, ni le fue entregado ni exhibido en la oportunidad procesal correspondiente, ni siquiera dentro de los 5 días antes del Juicio, sin que hubiera existido algún pronunciamiento al respecto por parte del juez de conocimiento.

• Se edificó el señalamiento en contra de su representado como autor de un delito que no cometió, porque no se le incautó ningún arma, ni ese procedimiento se realizó en su casa, siendo suspicaz la actuación de los investigadores, quienes dijeron que con esa arma fue que se cometió el crimen del señor William Reyes, cuando no se hizo un cotejo de la misma con los proyectiles que se encontraron en el cuerpo de la víctima, para establecer su uniprocedencia. En consecuencia cabe preguntarse,¿si a Uriel Arcila no le encontraron un arma ni en su casa durante el allanamiento, por qué se relaciona que en otro registro se incautó un arma con la que al parecer le dieron muerte a William Reyes?, ¿qué resultado llevó este decomiso a la persona o sitio donde la decomisaron?, y ¿por qué no se hizo el cotejo antes referido?. Lo anterior indica que se trató de hacer creer que se había encontrado el arma que presuntamente utilizó su representado dar muerte a la víctima, con el fin de señalarlo como responsable del hecho ante la ausencia de otras pruebas.

• El SI. Erlam Andrés Góez Restrepo dijo que había llegado hasta Uriel Arcila, conocido como “el meme”, a través de la Inspección de Policía del barrio Galicia, porque allí reposaba un listado sobre personas con antecedentes que respondían a ese apodo y porque allí describieron al señor Arcila y además le dijeron que era el único que aparecía reseñado por venta de estupefacientes en ese caserío y que correspondía al nombre de Uriel Arcila Baquieza. Sin embargo, al ser interrogado este oficial en el juicio sobre si introdujo en su informe los documentos con los cuales se identificó al procesado, contestó que no lo consideró necesario, lo que demuestra una falencia investigativa, relacionada con la individualización del procesado.

• Se conoce que ese sector de Galicia es habitado por un alto número de consumidores y expendedores de estupefacientes, pese a lo cual el citado oficial afirmó que el procesado Arcila era la única persona reseñada por venta de drogas en esa Inspección, lo que significa que ese oficial trató de acomodar los hechos, ya que ni en esa dependencia, ni en otras aparecen anotaciones en el sentido de que el procesado sea consumidor o expendedor de alucinógenos y si ese oficial no tomó esos documentos de la inspección de policía para anexarlos en su informe es porque no existen, que es lo que comúnmente se ha denominado “presunción de hombre”.

• El mismo testigo afirmó que con base en los datos de la Inspección de Policía se solicitaron a la Registraduría documentos para hacer un “retrato hablado” de Uriel Arcila, donde aparece con corbata, prenda que nunca ha utilizado, lo que se comprueba con la foto de su cédula de ciudadanía, lo que constituye un “retoque” que tergiversa su fotografía y las de las otras personas que allí aparecen, a quienes se les agregaron saco y corbata, olvidando que las demás personas, algunos con rasgos indígenas, y otros con rasgos negroides son de mayor edad y rasgos diferentes a los del señor Arcila, fuera de que esa diligencia de reconocimiento fotográfico no estuvo acompañada del reconocimiento en fila de personas del procesado, como lo señala la ley.

• El SI Goéz dijo que la señora Cruz Edilma, tía del occiso fue la que le dijo que había sido “el meme” quien le disparó a su sobrino, pero nunca le dijeron el nombre de ese “meme”, por lo cual la sindicación contra su representado se originó en las maniobras de ese miembro de la fuerza pública, que mencionó al procesado como autor del crimen, por el hecho de ser “un meme”, pese a que ni la tía del occiso, ni los agentes de policía lo mencionaron en sus exposiciones iniciales.

• En el sector de Galicia habitan drogadictos e igualmente hay influencia del grupo “Cordillera”, al cual nunca ha pertenecido el acusado. Además es un sector donde residen muchos indígenas, como lo dijo el testigo, personas que suelen ser señaladas y confundidas, como ocurrió en el juicio, donde la delegada del Ministerio Público le dijo al Fiscal que la señora que declararía en horas de la tarde estuvo sentada dentro de la sala de audiencias toda la mañana, a lo que se opuso ese funcionario, quedando consignado en los registros que ambos confundieron a “la mema” que asistió por la mañana, con “la otra mema”, por presentar rasgos indígenas marcados, lo que resulta relevante ya que el señor Uriel no es el único indígena de esa etnia que habita en el sector de Galicia, ni se presentó ninguna prueba que demostrara que se dedicaba al expendio de alucinógenos.

• El otro agente que declaró en el juicio, que acompañó al SI. Goéz cuando fueron a la Inspección de Policía de Galicia, dijo en el juicio que: “...*no recuerdo si Uriel estaba individualizado*", lo que indica que existen dudas sobre su identificación, y que se acomodaron los hechos, ante la ausencia de pruebas o evidencias como cuando afirman los testigos y lo repiten los investigadores, que escucharon en el sitio de los hechos dos disparos, para luego afirmar que se recogieron tres vainillas percutidas.

• Se introdujo al juicio un álbum fotográfico realizado por los investigadores sobre el sitio de los hechos, en el cual se observa la casa donde se dijo que se encontraba la víctima y el lugar donde fue abaleado, y unas viviendas unidas construidas en material, con escalas que conducen a la casa contigua a aquella donde ocurrieron los hechos, o sea el sitio donde según dijo la señora Cruz Edilma Reyes se encontraba depilándose las cejas, en la residencia de un vecino sitio desde el cual escuchó hablar a “el meme” con su sobrino.

• En esas fotos se observa una pared normal y no delgada como lo dijo esa testigo para indicar que por eso pudo escuchar esa conversación, lo cual no era posible, ya que los indígenas y en particular el procesado habla “en tono bajito”, como lo hacen los de su raza, lo que se comprobó al escuchar su declaración en el juicio.

• La señora Edilma Reyes dijo que al escuchar los disparos salió a ver qué ocurría, que vio a “el meme” corriendo y que este llevaba un revolver en la mano (recuérdese que las balas disparadas fueron hechas con pistola); que lo observó por la espalda y que era la misma persona que observó cuando llegó a la casa de la persona que le iba a hacer la depilación, quien no fue citada al juicio). Sin embargo, ese inmueble se encuentra ubicado detrás de la casa donde ocurrieron los hechos, por lo cual la declarante no podía observar hacia la residencia donde dijo haber visto tendido a su sobrino y a donde se llega luego de bajar numerosas escalas como lo señalan las fotografías en mención.

• Se debe tener en cuenta lo que dijo el procesado en su declaración, en el sentido de que no puede correr, por tener una cirugía en su abdomen, con implantes de mallas o redes que impiden que sus intestinos se salgan, y que tampoco puede utilizar su mano derecha, como lo certifica la historia clínica que aportó en medio de su declaración para probar esos hechos.

• Según el testimonio de la señora María Edilma, su sobrino era drogadicto, fue expendedor de drogas y por problemas con el grupo “Cordillera” debió abandonar la ciudad, siendo asesinado a su regreso, lo que indica que tenía enemigos. Sin embargo no se comprobó que el acusado perteneciera a esa organización, fuera consumidor de drogas, tuviera enemistad con la víctima o que se tratara del único minorista de drogas del lugar, como lo afirmó un agente del sector para dirigir todas las sospechas hacia “el meme Uriel”.

• Resulta controvertible lo afirmado por la tía del occiso, quien además reside en una casa distante al sitio de los hechos, en el sentido de que antes de la ocurrencia del hecho, “el meme” había ido a la casa de su sobrino William a reclamarle para que volviera a trabajar con el grupo “Cordillera”, ya que si una persona intenta matar a otra, ha sido comisionada para ello o se le paga para que le de muerte, lo primero que hace es no dejarse ver con la víctima, para no dejar evidencias ni rastros.

• El acusado tiene una personalidad “apocada” y tan solo se limitaba a visitar a su familia, como ocurrió el día que asesinaron a Jhon William Reyes. Pese a ello la señora Cruz Edilma dijo en el juicio que lo había visto hablando con su sobrino, pero igualmente expuso que no sabía su nombre, que solo conoció a través de unos miembros de la Policía Nacional, lo cual no resulta explicable, ya que en ese sector de Galicia todas las personas se conocen.

• La señora Miriam Arcila, hermana de Uriel Arcila, quien fue testigo de la defensa relató que el día en que se presentó el homicidio de Jhon William Reyes, su prójimo estuvo en su casa donde le preparó el almuerzo y que luego se dirigió a la casa de su otra hermana, donde llego “en horas de almuerzo” que en nuestra región corresponde al lapso entre las 12:00 y las 14.00 horas.

• El joven Esneider Andrés Gutiérrez, dijo que el día de los hechos llegó a su casa en horas de almuerzo y que allí encontró a varios parientes, entre ellos a Uriel Arcila y a su madre. Igualmente expuso que pasadas las 16.00 horas se enteró de que habían matado a “guagua” (Jhon Wiliam Reyes); que luego contó lo que escuchó y que mucho tiempo después Uriel se fue de su casa hacia su residencia, siendo coherente este testigo en el contrainterrogatorio que le hizo la FGN, testimonio que fue descalificado sin razón por el juez de conocimiento, al igual que por el delegado de la FGN, aduciendo que el testigo Esneider era pariente del acusado, pese a que entregó una declaración lógica, clara y responsiva, que no se podía desatender por esa relación de parentesco, que igualmente tenía la testigo de cargos Cruz Edilma Reyes, con el occiso.

• En consecuencia no se cumplían los requisitos de artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra el procesado, ya que nadie lo vio disparar, y la testigo mencionada solo afirmó que luego de los impactos se vi a “un meme”, corriendo, y el hecho de que el acusado sea “meme”, originó una confusión para señalar a Uriel Arcila Baquieza, como responsable del hecho, fuera de que se debe tener en cuenta que con documentos como la historia clínica aportada por el acusado en medio de su declaración en el juicio, se comprobó que este se hallaba imposibilitado para correr, por tener las mallas que le implantaron en una cirugía, para evitar que sus órganos salgan del vientre.

• Tampoco se probó que el acusado perteneciera a algún grupo criminal, que tuviera antecedentes penales, o fuera el único expendedor de drogas del sector, y el juez de conocimiento no debió sesgar la prueba para otorgar credibilidad solamente a lo manifestado por los testigos de la FGN, e incluso a las pruebas de referencia que se introdujeron a instancias del ente acusador.

• No se demostró la responsabilidad del procesado, ya que la tía de la víctima fue la única persona que dijo haber escuchado un disparo, pero no vio quien lo hizo, pues manifestó que vio correr a alguien a quien observó por la espalda, por lo cual su testimonio no constituye prueba suficiente e idónea para edificar sobre ella la responsabilidad del señor Uriel Arcila, ya que no existen otras evidencias que respalden su versión.

• Como no se obtuvo el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del procesado, se debe revocar el fallo de primera instancia, aplicando lo dispuesto en los artículos 7º y 381 del C.P.P .

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1 En atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del CPP, esta Colegiatura tiene competencia para resolver el recurso propuesto por el defensor del recurrente, que se centra en el hecho de que no se demostró la responsabilidad de su representado por los delitos por los cuales fue acusado, por lo cual demanda la revocatoria del fallo de primera instancia.

6.2. En el presente caso no se discute la existencia de la conducta punible de homicidio de la cual fue víctima el señor Jhon Wiliam Reyes, hecho acreditado con el acta de inspección técnica a cadáver que se introdujo al juicio con el agente Veylin Tavera Luna y con la necropsia practicada al cuerpo de la víctima por la médico legista Adriana Lopez Castro quien sustentó su dictamen en la vista pública, donde expuso en lo esencial lo siguiente: i) el cuerpo examinado presentaba dos orificios de entrada y de salida causados por proyectiles de arma de fuego, indicando su localización, las lesiones que sufrió la víctima y la causa de su muerte; y ii) pese a que la distancia de disparo la debe analizar un balístico forense, considera que en este caso fue una distancia corta, probablemente un contacto menor de 5 cm.

6.3 Ya que en lo que atañe a la responsabilidad del procesado Uriel Arcila Baquieza (en lo sucesivo UAB), la prueba más relevante viene a ser el testimonio entregado por la señora Cruz Edilma Reyes, tía de la víctima. Los aspectos puntuales de su testimonio que incriminan al señor UAB son los siguientes: i) su sobrino Jhon William Reyes había residido en el sector de “Galicia”, donde se dedicó a la venta de estupefacientes durante un tiempo; ii) tuvo que irse de ese lugar ya que fue amenazado, por lo cual se fue a vivir al municipio de Victoria y regresó a los dos años; iii) cuando volvió a Galicia a vivir con su madre, empezó a ser buscado continuamente por un individuo apodado “el meme”, que era el procesado UAB a quien señaló como la persona que estaba presente en la sala de audiencias; iv) “el meme” buscaba a Jhon William para obligarlo a que se dedicara nuevamente a la venta de estupefacientes en el sector; iv) el día de los hechos, como a las 11.00 horas le contaron que por ese sector había estado ese individuo y su sobrino quien estaba “muy paniquiado” le dijo que se iba a tener que ir porque le habían confirmado que esa gente lo estaba buscando para matarlo; v) al llegar a su casa su madre le dijo que “el meme” había ido en búsqueda de Jhon William; vi) más tarde, entre las 14.00 y 14.30 horas del 2 de agosto de 2012, se dirigió a la casa de una amiga a que “le hicieran las cejas y el cabello” y al bajar al primer piso vio a “el meme” recostado en un lavadero; vii) como estaba en el salón de la casa de su prima, y las ventanas se hallaban abiertas pudo escuchar en ese momento que su sobrino estaba discutiendo con el meme “y le decía” que si lo iba a “voltiar”, oyendo otras imprecaciones; viii) después escuchó dos detonaciones; ix) seguidamente vio a “el meme” pasar llevando en su mano un revólver pequeño, de color negro, quien subió las escalas de una casa vecina y se tiró por un lavadero y a su sobrino quien quedó tirado en la bahía ; x) conocía a “el meme”, porque lo había visto varias veces cuando iba a buscar a su sobrino a quien acompañó cuando fue trasladado al hospital San Joaquín después del atentado; xi) luego de que le informaran sobre su muerte rindió una entrevista ante el investigador “Andrés” (que corresponde a Herlan Andrés Góez Restrepo), a quien le dijo que “el meme” era la persona que le había disparado a su sobrino; xii) posteriormente participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico donde señaló al procesado UAB que estaba en la imagen 4 del álbum que se le exhibió, como la persona que vio correr con el arma en su mano, luego de que le disparara a su familiar; xv) en momento no conocía el nombre de la persona que identificó, solo la distinguía como “ el meme “, pero como este empezó a ufanarse en el sector por haberle dado muerte a su sobrino, la gente fue solidaria con ella y le consiguieron el nombre y la cédula de UAB; xvi) no vio a otra persona que hubiera escapado del sitio de los hechos; y xvii) fue clara al expresar que no había presenciado el momento en que Jhon William Reyes recibió los disparos, pero si se ratificó que “el meme” a quien señaló en la sala de audiencias, fue la persona que le dio muerte a su sobrino, ya que luego de escuchar los impactos lo vio correr con un arma en su mano.

6.3 Como complemento al grave señalamiento que hizo la señora Cruz Edilma Reyes contra el procesado UAB, se cuenta con el testimonio del SI Herlan Andrés Góez Restrepo, que se puede sintetizar así: i) luego de que se reportara la ocurrencia del atentado contra Jhon William Reyes, se dirigió al Hospital de San Joaquín donde fue conducida la víctima, que ya no tenía signos vitales ii) allí encontró a una familiar de la persona ultimada, quien había sido testigo presencial del caso; iii) según lo que pudo investigar, Jhon William Reyes fue abordado por un joven que le reclamaba porque no quería trabajar vendiendo estupefacientes en el sector de Galicia, quien luego le disparó; iv) la testigo que entrevistaron era Cruz Edilma Reyes, tía de la persona asesinada; v) esa señora les informó sobre el alias del autor del hecho, a quien se refirió como “el meme”; vi ) con base en esos datos se dirigieron a la subestación de policía de Galicia, donde su comandante les colaboró con las identificaciones de personas que tuviera individualizadas como expendedores de estupefacientes; vii) entre esas personas solamente había una con el apodo de “el meme”, que era el procesado UAB; viii) luego gestionaron la elaboración de un álbum fotográfico para realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico con la señora Edilma, quien se encontraba a pocos metros del lugar donde fue ultimado su sobrino Jhon William Reyes; ix) al adelantar ese acto de investigación, la citada dama señaló la foto 4 de ese álbum, diciendo que se trataba de la persona que atentó contra el sobrino. Esa imagen correspondía al señor UAB, quien aparecía reseñado en la estación de policía de Galicia como comercializador de estupefacientes; x) habían existido problemas entre John William Reyes y a “el meme”, porque los testigos manifestaban que la víctima se había tenido que ir de Galicia, porque no quería seguir dedicándose a la venta de estupefacientes y al regresar “los muchachos” le dijeron que debía volver a ese oficio y como no accedió, le dieron muerte; xi) a partir de ahí se adelantaron las indagaciones hasta que se obtuvo la orden de captura del señor UAB; xii) luego de que este fuera aprehendido, se realizó un registro en su casa buscando armas, el cual fue negativo; y xiii) se le exhibió el acta de la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico que hizo la señora Cruz Edilma Reyes, donde señaló en la imagen 4 a la persona que vio inicialmente hablando con su sobrino, afirmando la testigo que luego escuchó los disparos y cuando volteó a mirar vio a esa persona, identificada como UAB, cuando corría llevando un arma de fuego en su mano.

6.4 La información entregada por la señora Cruz Edilma Reyes, en lo relativo al sitio donde se presentó el homicidio de su sobrino, aparece complementada con el acta de inspección a lugares y en especial con el formato de investigador de campo , donde se detallan el sitio donde quedó el lago hemático y donde se hallaron tres vainillas para calibre 9mm, conforme a lo que manifestó en el juicio oral el agente Veilyn Tavera Luna, quien expuso que esos actos de investigación fueron llevados a cabo en la vía principal, carrera 15 del barrio Galicia Alta, frente a la nomenclatura 143 – 39, donde se encontró el citado lago sobre la vía, y que cerca de ese sitio estaban 2 vainillas, que fueron identificadas como elementos 1 y 2, y una tercera vainilla a mano izquierda de la vivienda donde había unas escaleras. Por su parte el testimonio entregado por el perito Alexander Giraldo Gallego, solo resultó ser relevante para determinar que el proyectil que le fue enviado para su estudio, correspondía a aquellos que normalmente son disparados por armas de funcionamiento semiautomático tipo pistola calibre 9 mm.

6.5 Al valorar las pruebas de cargos, la Sala considera que no existen razones que lleven a dudar de la veracidad de lo expuesto por la señora Cruz Edilma Reyes, en el sentido de que el día de los hechos entre las 14.00 y 14.30 horas, vio a su sobrino Jhon William Reyes, quien estaba discutiendo con una persona que ella conocía porque en varias ocasiones había ido a buscar a Jhon William, a quien se refirió como “el meme”, quien fue identificado posteriormente como UAB, y que en el momento en que estaba en una casa contigua a la vía pública, escuchó dos detonaciones por lo cual salió de inmediato, observando al mismo UAB cuando huía del lugar llevando en su mano un arma de fuego, por lo cual lo identificó inicialmente como el responsable del asesinato de su sobrino, al intervenir en una diligencia de reconocimiento fotográfico, señalamiento que repitió durante el juicio oral sin ningún tipo de dudas ni vacilaciones.

6.6 Como el fundamento esencial de la sentencia de primera instancia en lo relativo a la responsabilidad del incriminado, fue el grado de credibilidad que el A quo le otorgó al testimonio de la señora Cruz Edilma Reyes, tía del occiso, hay que manifestar que la citada señora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 402 del CPP, tiene la calidad de testigo directo de los hechos en los que perdió la vida el Jhon Willam Reyes, en lo que se relaciona con esos dos momentos cruciales a saber: i) inicialmente vio a su sobrino discutiendo con UAV cuando se encontraba en una casa contigua al sitio de los hechos; y ii) al poco tiempo escuchó dos disparos, salió a mirar que pasaba y vio a Jhon William tirado en el piso y al señor VAB cuando huía del lugar con un arma en su mano.

6.7 En esas condiciones lo que corresponde es analizar su testimonio de la señora Reyes, con base en las reglas de la sana crítica de la prueba y su a confrontación con los otros medios de prueba allegados válidamente al proceso, para efectos de decidir lo concerniente a la responsabilidad del procesado.

6.7.1 Sobre el tema hay que hacer referencia a la jurisprudencia pertinente de la Sala de C.P. de la C.S.J. (sentencia con radicado 13.119 del 15 de diciembre de 2002) que fue emitida frente a un proceso tramitado bajo la ley 600 de 2000, pero que igualmente resulta aplicable al caso sub lite, donde se manifestó que cuando existe un declarante único, la veracidad o confiabilidad de un testimonio no depende de que se trate de una declaración insular, sino de su examen bajo las reglas de la sana crítica.

6.8 En el caso sub examen, la prueba esencial de cargos, que viene a ser la declaración que entregó la testigo antes mencionada, fue recibida en el decurso del juicio oral y por ello se entiende que fue incorporada en forma pública, oral, concentrada y que fue sometida a confrontación y contradicción en audiencia, con base en las reglas del interrogatorio cruzado del testigo, del cual hizo uso el defensor que asistió al procesado en la vista pública, sin que este hubiera hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 403 del CPP, para impugnar la credibilidad de lo manifestado por la señora Reyes Chaura.

6.9 En ese sentido hay que indicar que con las manifestaciones de la citada dama, se comprueban una serie de hechos relevantes así: i) la señora Reyes conocía al individuo señalado como “el meme”, ya que después de que su sobrino regresó al sector de Galicia, de donde se había ausentado por haber recibido amenazas, esta persona que luego fue identificada como UAB y era integrante de la banda “Cordillera” empezó a buscar a Jhon William para que este volviera a su antiguo oficio de expendedor de alucinógenos; ii) existió un móvil para la comisión del homicidio, ya que su sobrino le había manifestado que no quería volver a dedicarse a esa actividad y que por eso lo estaban buscando para darle muerte; iii) el día de los hechos, cuando se encontraba en una casa contigua al sitio del homicidio, la testigo vio “el meme” discutiendo con Jhon William, quien le decía que “si lo iba a voltiar”, luego de lo cual escuchó los dos disparos y al salir vio al “meme” que huía con un arma en su mano y a su sobrino que estaba tirado en el piso; iv) la información que entregó la citada dama sobre el número de detonaciones que escuchó, corresponde a las dos lesiones establecidas en el informe de la perito que hizo la necropsia a Jhon William Reyes; v) el señalamiento que hizo la citada declarante siempre fue constante, tanto en la información inicial que le entregó a los miembros de la Policía Nacional, en la diligencia de reconocimiento fotográfico y en el señalamiento que le hizo en el juicio a UAV, como el responsable de la muerte de su sobrino.

6.9.1 A lo anterior hay que agregar que la credibilidad que se otorga al testimonio de la señora Reyes se encuentra avalada por los mismos términos de su declaración, al indicar que vio a su sobrino discutiendo con “el meme” en la afueras de la casa donde ella se encontraba, que no presenció el momento en que este fue recibió los disparos, pero que luego de escucharlos si vio al mismo “meme”, huir del lugar, lo que denota que no existía ningún ánimo malsano de la testigo hacia el procesada para incriminarlo falsamente, ya que nada la impedía haber manifestado que presenció el momento en que se produjo al atentado, de haber tenido interés en sindicar falsamente a UAV.

6.9.2 Además hay que agregar que el primer señalamiento que hizo la señora Reyes hacia “el meme” como autor de los hechos (persona que conocía de tiempo atrás porque era el que buscaba a su sobrino para que volviera a vender estupefacientes para la banda “Cordillera”), no fue realizado días después de la ocurrencia del crimen sino cuando había transcurrido muy poco tiempo desde la ocurrencia del atentado, como lo dijo el SI. Herlan Andrés Góez Restrepo, quien manifestó en el juicio oral que en el hospital San Joaquín, adonde había sido conducida la víctima, fue donde tuvieron contacto con la señora Edilma Reyes, quien al ser entrevistada dijo que el autor de los hechos habían sido una persona a quien se refirió como “el meme”, información con base en la cual este oficial efectuó las primeras labores investigativas en la estación de Policía de Galicia, que le permitieron identificar a “el meme” como VAB, quien fue señalado posteriormente por la misma señora Reyes, como el autor del homicidio de su sobrino, en la diligencia de reconocimiento fotográfico en que intervino, señalamiento que reiteró en medio de la declaración que rindió en el juicio oral

6.10 A su vez, en garantía del derecho de contradicción que le asiste a la defensa hay que manifestar que la prueba que presentó en el juicio el representante del acusado, no tiene la suficiente consistencia como para desvirtuar la evidencia de la FGN contra el señor UAV, por las siguientes razones:

6.10.1 La señora Myriam Arcila Baquieza, quien dijo ser hermana del procesado, expuso inicialmente que: i) no había tenido ningún conocimiento sobre las circunstancias en que se presentó el homicidio de Jhon William Reyes; ii) el 2 de de agosto de 2012, estaba haciendo el almuerzo en su casa ubicada en su Galicia Baja carrera 15 número 157-53; iii) en las horas de la tarde su hermano VAB estaba terminando un trabajo donde una prima suya llamada Gladys Yolanda, o esperando a otro primo llamado Duberney para desempeñar otra labor; iv) VAB volvió a su casa a las 18.00 horas y en consecuencia supuso que estaba en la casa de su prima; v) luego varió su versión el interrogatorio redirecto, manifestando que el día de los hechos su hermano si había estado en su casa entre las 12 y 13.00 horas, donde almorzó retirándose de ese lugar a las 13.00 horas con destino a la casa de su pariente Gladys Yolanda; y vi) no le había visto armas de fuego a UAV, a quien le habían practicado una cirugía en el abdomen, donde le colocaron una malla lo que le impedía correr mucho, fuera de que tenía otra lesión en su mano, por lo cual no podía coger nada porque todo se le caía.

Como se observa, esta testigo se contradijo al afirmar primeramente que su hermano UAV no había estado en su casa en las horas de la tarde del 2 de agosto de 2012, para luego manifestar que si permaneció allí pero hasta las 13.00 horas, sin que tuviera conocimiento de sus actividades posteriores, para lo cual se debe tener en cuenta que según la señora Edilma Reyes, el homicidio ocurrió entre las 14.00 y 14.30 horas de ese día, por lo cual la declaración de la señora Arcila no podría tomarse como una evidencia que indicara que el señor UAB estaba en su residencia a la hora en que ocurrió el crimen.

6.10.2 A su vez, y en atención a la valoración que se hace del testimonio de la señora Reyes, la Sala no le otorga credibilidad a las manifestaciones del joven Esneider Andrés Gutiérrez, quien dijo en el juicio que: i) el 2 de agosto de 2012 cuando fue asesinado Jhon William Reyes, el acusado UAB, había llegado a su casa a las 13.00 horas de ese día, donde estuvo en su compañía y la de su madre Gladys Yolanda y su hermana María Alejandra; ii) UAB permaneció en ese lugar hasta después de las 16.00 horas, que fue cuando se vino a enterar el joven Gutiérrez del homicidio de Jhon William, luego de que el testigo fuera a una tienda cercana a comprar un aceite; y iii) el acusado solo se retiró de ese inmueble un poco antes de las 19.00 horas.

Se reitera la anterior consideración, porque fuera de lo manifestado por la testigo de cargos de la FGN, se debe tener en cuenta que el testigo Gutiérrez manifestó que luego de enterarse de la muerte violenta de “la guagua”, como era conocido Jhon William Reyes, se fue a jugar con unos amigos y regresó a su casa a las 19.00 horas, donde su mamá le dijo que UAV se había acabado de ir, lo que no resulta concordante con lo que manifestó en el juicio la señora Myriam Arcila, hermana del acusado, en el sentido de que ese día UAV llegó a su casa a las 18.00 horas, luego de haber esperado infructuosamente un trabajo.

6.10.3 Además debe tenerse en cuenta que las manifestaciones hechas por el procesado en el juicio oral, sobre las cuales también hicieron referencia su hermana y el joven Gutiérrez, en el sentido de que presentaba limitaciones físicas que le impedían correr, levantar objetos pesados o utilizar su mano izquierda, en razón de las lesiones que sufrió en un atraco que sufrió en el año 2008, no constituyen evidencia suficiente para desvirtuar su participación en el homicidio de Jhon Wiliam Reyes, ya que si bien es cierto que el procesado anexó a su testimonio su historia clínica, que demuestra que se le había hecho un procedimiento de “eventrorrafia con colocación de malla” y haber sufrido lesiones con arma blanca “a nivel de antebrazo izquierdo” , lo real es que se trata de pruebas documentales que no fueron solicitadas por la defensa en la audiencia preparatoria , por lo cual no podían ser consideradas por el juez de conocimiento, fuera de que resultan inanes frente a la prueba de cargos, ya que nada le impedía al señor UAB accionar un arma de fuego con su mano derecha, que le era hábil para trabajar, tal como el mismo lo manifestó en el juicio, donde dijo que se dedicaba a labores de construcción en pintura blanca hasta el momento en que fue detenido.

6.11 En consecuencia, para esta Sala no resulta consistente la argumentación central del censor, en el sentido de que la acusación presentada contra su representado, se basó en una trama urdida por el oficial Herlan Andrés Góez Restrepo, para lo cual adujo que este oficial, luego de recibir información de la señora Cruz Edilma Reyes (tía de la víctima), en el sentido de que el autor del hecho era un individuo a quien ella conocía como “el meme”, se limitó a verificar en la estación de policía de Galicia si existía algún registro sobre una persona que tuviera ese apelativo y partir de ahí, al obtener información - según su versión-, en el sentido de que la única persona que aparecía reseñada por venta de estupefacientes en este caserío que tuviera ese alias era UAB, empezó a acomodar su investigación para dirigirla contra su representado, sin tener en cuenta que no existían anotaciones en contra del señor UAB como consumidor o expendedor de estupefacientes, y sin que hubiera presentado la documentación correspondiente para probar ese hecho, lo cual dio pie a las demás labores investigativas que se dirigieron a sindicar falsamente al procesado como el responsable del homicidio de Jhon William Reyes, sin tener en cuenta que la señora Cruz Edilma Reyes Chaura, nunca identificó al procesado como autor del hecho con su nombre, sino con el remoquete de “el meme”, y que en el sector de Galicia existe una numerosa población indígena, lo que daba lugar a confusiones en lo relativo a la identificación del procesado

6.12 En ese sentido hay que manifestar que ese argumento de la defensa, podría ser considerado en favor de los intereses del señor UAB, solamente en el caso de que no existiera la declaración entregada por la señora Reyes Chaura, cuyo testimonio se considera serio y responsivo, y solamente se contara con la versión del SI. Gómez Restrepo, lo que no ocurre en este caso, ya que el señalamiento inicial contra el señor AUB como autor del homicidio investigado, no provino del citado oficial, sino que se originó en las manifestaciones que le hizo la señora Reyes sobre lo que le correspondió presenciar, en el interregno que se presentó entre la discusión que sostuvo su sobrino con “el meme”, el momento en que escuchó los disparos y lo que observó al salir de la casa donde estaba, que fue cuando vio al acusado huyendo del lugar con un arma de fuego en sus manos y a su sobrino que yacía luego de haber sido herido.

6.13 En consecuencia se considera que la acusación contra el procesado y la sentencia que se dictó en su contra, no se basó en una presunta manipulación de la investigación por parte del citado oficial como lo afirma el recurrente, si no en lo dicho por la señora Reyes Chaura sobre lo que le correspondió presenciar, persona quien tenía la calidad de testigo directo de los hechos previos y posteriores al homicidio de su sobrino, cuya credibilidad no fue impugnada durante el juicio oral por el señor defensor, quien trata de desconocer el alcance de las manifestaciones de esta testigo con argumentos que no controvierten la grave acusación que la citada dama formuló de manera reiterada en contra del acusado a los pocos minutos de ocurrido el hecho, cuando le informó a los miembros de la Policía Nacional, que el responsable del homicidio había sido el individuo que ella conocía como “el meme”, a quien distinguía porque había ido varias veces a buscar a su sobrino John William para amenazarlo con el fin de que accediera a vender nuevamente drogas en el sector de Galicia, requerimiento que no fue aceptado por la víctima.

6.14 Adicionalmente hay que agregar que resultó ser tan cierto que la señora María Edilma si conocía a “el meme”, que precisamente dos días después de la fecha del homicidio, concretamente el 4 de agosto de 2012 identificó plenamente a UAB en una diligencia de reconocimiento mediante fotografías y repitió ese señalamiento en medio de su declaración en el juicio oral, donde señaló de manera inequívoca al acusado como la persona que inicialmente vio discutiendo con su sobrino entre las 14.00 y 14.30 horas del 2 de agosto de 2012, manifestando que luego escuchó dos detonaciones, vio a Jhon William caído en la vía pública y observó simultáneamente al mismo AUB cuando huía del sitio llevando en su mano un arma de fuego, lo cual permite no considerar procedente la argumentación del censor, en el sentido de que la señora Reyes se confundió al señalar al acusado, aduciendo que en el sector de Galicia habitan muchos indígenas, hecho sobre el cual no se presentó ninguna prueba consistente, ya que la única versión al respecto proviene del testimonio entregado por el joven Esneider Andrés Gutiérrez, cuya veracidad ha sido cuestionada en este fallo por considerar que mintió al indicar que el acusado estaba su casa a la hora de los hechos, como se explicó en precedencia.

6.15 A su vez las manifestaciones del censor en el sentido de que la señora Cruz Edilma pudo haber incurrido en un error y confundir al señor UAB, con otra persona de su misma etnia, ya que no lo vio de frente sino por la espalda, para lo cual acude a la presunta ubicación de la declarante en la casa donde se hallaba cuando oyó los disparos, no resultan consistentes, ya que la testigo indicó que había visto a “el meme”, a quien luego identificó como UAB, cuando discutía con su sobrino momentos antes de oír los disparos, fuera de que el álbum fotográfico aportado por la FGN, donde hay imágenes de la escena del crimen no indica cuál era la ubicación de la testigo Reyes Chaura para el momento en que oyó los tiros y se reitera que precisamente se le debe otorgar veracidad a sus manifestaciones, en el sentido de que su sobrino le había comentado que lo estaban buscando para darle muerte porque se había negado a reanudar su actividad de vendedor de drogas para el grupo “Cordillera” en el sector y que el individuo que lo conminaba para que volviera a ese destino ilícito era “el meme”, quien fue identificado posteriormente como UAB a quien conocía de antemano la señora Edilma en razón de esas circunstancias, que rodearon la muerte de Jhon William Reyes.

6.16 De otra parte hay que decir que en ejercicio del principio que se conoce como de “incumbencia probatoria” , se considera que la defensa del señor UAB pudo haber asumido una actitud proactiva para corroborar las manifestaciones del procesado en el sentido de que sus deficiencias físicas le impedían correr, o alzar o manipular objetos pesados, a efectos de controvertir los dichos de la testigo de cargos, situación que no fue documentada en el juicio por el vocero del acusado. Además debe decirse que en este caso resultaba irrelevante que la FGN no hubiera demostrado que el señor UAB se dedicara a actos de comercio de estupefacientes, ya que en el presente caso, el factum de la acusación no versaba sobre ese tipo de conductas punibles, sino por el homicidio de Jhon William Reyes`.

6.17 Adicionalmente se debe manifestar que no se comparten los respetables argumentos del censor sobre la manera en que fue confeccionado el álbum fotográfico sobre el cual se hizo el reconocimiento del procesado por parte de la señora Luz Edilma Reyes, ya que se trata de situaciones que se debieron ventilar en el escenario adecuado, es decir en la audiencia preparatoria fuera de que el señalamiento directo que hizo la citada testigo en el juicio oral sobre el señor UAB, como responsable del hecho, suple la prueba derivada de ese acto de investigación.

6.18 Las razones anteriormente expuestas llevan a esta Sala a concluir que en el caso sub examen, la contundencia del testimonio entregado por la señora Cruz Edilma Reyes contra el procesado, complementado con pruebas lo manifestado por el SI Gómez Restrepo, la prueba documental correspondiente al acta de reconocimiento fotográfico en que intervino la misma testigo, y la coincidencia que existe entre el número de detonaciones que dijo haber escuchado la citada declarante y lo que se consignó en el dictamen que sustentó en el juicio la perito del Instituto de Medicina Legal (prueba que no fue controvertida por la defensa), demuestran que se reunían a cabalidad los requisitos del artículo 381 del CPP para dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado como responsable del homicidio de John William Reyes, tal como lo consideró el A quo, y por lo cual se confirmará la sentencia recurrida, en lo que atañe al contra jus de homicidio, como se dirá en la parte resolutiva de esta decisión.

**7. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CP.**

En lo que atañe a la conducta de violación del artículo 365 del C.P., se hacen las siguientes precisiones:

7.1 En el escrito de acusación se mencionó como prueba: “El informe ejecutivo de fecha 07/08/2012. Suscrito por SI GÓEZ RESTREPO ERLAM Y PALACIO MONTES YOVANNI.

7.2 Según el acta de la audiencia preparatoria se admitió como prueba el: “informe ejecutivo de fecha 07/08/2012”, que se entiende corresponde al mismo documento”.

7.3 Según los registros, en el juicio oral se hizo presente el PT. Jovanny Andrés Palacio Montes, quien manifestó que dentro del programa metodológico que adelantó, le correspondió oficiar al batallón San Mateo para solicitar información sobre si el señor UAB tenía permiso para el porte de armas de fuego. El mismo uniformado dio lectura a la respuesta recibida de esa dependencia militar, según la cual el citado ciudadano aparecía registrado en el sistema SIAEM (Registro 2 H:00:06:32).

7.4 Seguidamente el defensor del procesado pidió la exclusión de esa evidencia, en vista de que en la audiencia preparatoria le habían descubierto un documento en ese sentido, que estaba a nombre de Fabián Andrés Rubio Tobar y no del procesado.

7.5 El juez de conocimiento dijo que aceptaba la solicitud de exclusión de esa evidencia documental, atendiendo la argumentación del defensor, pero que aceptaba el testimonio del PT. Palacio Montes sobre ese hecho.

7.6 Pese a haber excluido la prueba documental antes mencionada, en el fallo de primer grado se condenó al señor UAB, como responsable del concurso de conductas punibles antes mencionadas y a la pena de 208 meses que se le fijó por el delito de homicidio, se le incrementaron 6 meses por la violación del artículo 365 del CP.

7.7 En su recurso el defensor del procesado se refirió a esa situación , indicando que el documento del cual se le dio traslado era el oficio 0252 del 22 de enero de 2013 del Batallón de Artillería No. 8, donde se hizo constar que Fabián Andrés Rubio Tovar C.C. 1.088.253.459 no se encontraba registrado en el sistema SIEAM nacional.

7.8 En esas condiciones la Sala estima que le asiste razón al recurrente en ese aspecto puntual, ya que la manifestación que hizo en el juicio, en el sentido de que no le fue descubierto el documento que leyó el PT. Yovanny Palacio Montes que hacía referencia al hecho de que el señor UAB no aparecía registrado en el citado sistema, no fue controvertida por el delegado de la FGN, quien tampoco impugnó la decisión de excluir el documento en mención, por lo cual puede concluirse que la FGN no probó con la prueba pertinente que el procesado careciera de licencia para porte de armas.

Lo anteriormente expuesto conduce a absolver al señor UAB por la conducta de violación del artículo 365 del C.P., ya que sería un contrasentido permitir que se admitiera como prueba contra el procesado una evidencia que fue excluida en el juicio, con el argumento de que pese a esa orden de retiro del haber probatorio que cobró firmeza, la omisión del deber de descubrimiento por parte de la FGN, pudiera ser suplida con la lectura del documento excluido.

7.9 En consecuencia, la pena que debe descontar el procesado se circunscribe a la que fue fijada por el A quo, para el delito de homicidio o sea 208 meses de prisión. A su vez en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la sanción impuesta al procesado por la violación del artículo 103 del CP, ya que ese apartado de la sentencia no fue objeto del presente recurso.

8. COMPULSA DE COPIAS

Por último en atención a las múltiples inconsistencias y contradicciones en las que el señor Esneyder Andrés Gutiérrez durante su declaración, las cuales estaban dirigidas a beneficiar al acusado y desligar su responsabilidad frente a los hechos materia de investigación, esta Sala compulsará en contra de ese testigo con destino a la FGN para que se investigue la presunta existencia del delito de falso testimonio.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo proferido por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, el 22 de agosto de 2014, en lo relativo a la condena que se impuso al señor Uriel Arcila Baquieza, por el delito de homicidio del cual fue víctima Jhon William Reyes (QEPD), con la salvedad de que se revocará la condena que se le impuso al procesado por la violación del artículo 365 del CP, conforme a lo expuesto en el apartado 7 de esta decisión.

En consecuencia la pena definitiva que debe descontar el señor Arcila Baquieza, es la que corresponde al delito de homicidio, este es 208 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En lo demás queda vigente el fallo recurrido.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación con destino a la FGN para que se investigue la presunta existencia del delito de falso testimonio frente a Esneyder Andrés Gutiérrez, de conformidad con lo señalado en el acápite 8 de está providencia.

**TERCERO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Este acápite del fallo no fue recurrido por la defensa. [↑](#footnote-ref-1)